

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

**CELSO ALFREDO FUENTES  
DÍAZ y CELILUZ FUENTES  
DÍAZ**

Recurridos

v.

**JOSÉ JAVIER FUENTES  
DÍAZ, EDMARIE FUENTES  
RODRÍGUEZ y EDGARDO  
FUENTES RODRÍGUEZ**

Peticionarios

KLCE202300716

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Guayama**

Civil Núm.:  
**CR2020CV00068**

Sobre:  
División de Bienes  
Hereditarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos el Sr. José Javier Fuentes Díaz (José Javier o peticionario) y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 2 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Guayama. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**I.**

El Sr. Celso Fuentes Santos (señor Fuentes Santos o el causante), procreó cuatro (4) hijos con la Sra. Lucy Díaz Torres (señora Díaz Torres): Celso Alfredo, Celiluz, José Javier y Edgardo, todos de apellidos Fuentes Díaz. Los nietos del causante, Edmarie y Edgardo Javier Fuentes Rodríguez (los nietos), participan de la herencia pues su padre, Edgardo, falleció. El 19 de agosto de 2017, el señor Fuentes Santos falleció en Bayamón, Puerto Rico. El 18 de

enero de 2008, la señora Díaz Torres falleció en Barranquitas, Puerto Rico.

Con el propósito de liquidar la comunidad de bienes hereditarios, el 11 de marzo de 2020, Celso Alfredo y Celiluz (recurridos), presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una *Demanda* contra su hermano José Javier y sus sobrinos Edmarie y Edgardo Javier.

El 3 de julio de 2020, José Javier instó su alegación responsiva, en la cual expuso que la demanda de Celiluz y Celso Alfredo no exponía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Además, reclamó el crédito de un dinero prestado y unos pagos realizados en concepto de una hipoteca del causante, así como de otras partidas. Solicitó que, previo a los trámites correspondientes a la liquidación de la comunidad de bienes, se tomara conocimiento de lo antes expuesto.

El 28 de octubre de 2020, el TPI les anotó y notificó la rebeldía a los codemandados-recurridos, Edgardo Javier y Edmarie, por no haber contestado la demanda oportunamente.

Luego de varios trámites procesales, el 18 de agosto de 2022, las partes de epígrafe presentaron *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial por Estipulación*. Mediante dicho escrito, estipularon en una tabla el desglose de bienes que, a su consideración y acuerdo, no estaban en controversia. Esta incluyó lo siguiente:

- 1) Estructura y terreno vendido cuyo dinero está consignado en el Tribunal - \$118,633.00.
- 2) Vehículo Toyota - \$879.00.
- 3) Dinero consignado (Lucy) - \$10,925.18.
- 4) Dinero en la Cooperativa - \$1,468.98.
- 5) Dinero (acciones) Cooperativa - \$270.24.

Asimismo, las partes estipularon en su escrito que no existía controversia sobre los bienes y valores allí detallados, y que el caudal hereditario sería dividido en partes iguales entre Celso Alfredo,

Celiluz, José Javier y la participación correspondiente a los nietos, Edmarie y Edgardo Javier.

El 11 de octubre de 2022, José Javier presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. Mediante su comparecencia, arguyó que, a su entender, el único bien que podría estar en controversia era el vehículo marca Toyota modelo Tacoma, el cual fue traspasado el 16 de agosto de 2017, mientras el causante estuvo en coma en el hospital. José Javier acompañó con su petitorio un desglose de créditos que alegadamente tenía contra el caudal relicto de su padre. En lo específico, consistía en las siguientes partidas:

- 1) Préstamo - \$7,549.00
- 2) Pagos Hipoteca - \$1,820.00 y \$7,092.00
- 3) Gastos fúnebres - \$3,390.00
- 4) Arreglo Granja de Cerdos - \$8,257.00
- 5) Gastos de cuidado - \$1,500.00

**TOTAL: \$29,608.00**

Finalmente, solicitó se declarara sentencia sumaria contra Celso Alfredo y Celiluz, y el pago por la suma de \$57,757.60 en concepto de su participación en la herencia, cantidad que incluía los créditos reclamados.

El 2 de noviembre de 2022, Celso Alfredo y Celiluz incoaron su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esta alegaron que José Javier recibió, por aproximadamente un (1) año y tres (3) meses, las rentas de la propiedad perteneciente a la sucesión de sus padres, las cuales no entregó a los demás herederos. Asimismo, adujeron que los gastos fúnebres fueron retirados de una cuenta que poseía el causante en la Cooperativa Credicentro en Barranquitas. Respecto al reclamo del crédito en concepto de pago del cuidado del causante, adujeron que José Javier no contaba con evidencia para probar que dicho dinero era de su propio patrimonio. Por lo anterior, solicitaron al foro primario se declarara sin lugar la solicitud de sentencia sumaria de José Javier, toda vez que aún

existía controversia en cuanto a las cantidades reclamadas por este en concepto de créditos.

El mismo día, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la cual determinó lo siguiente:

“Examinada la “*Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial por Estipulación*” presentada el 18 de agosto de 2022 por las partes, informando un acuerdo en cuanto a los bienes y valores en el caso de epígrafe, el Tribunal acoge el mismo. En consecuencia, le imparte su aprobación a la *Estipulación* sometida por las partes, incorpora sus términos y condiciones a la presente *Sentencia Parcial*, la que se dicta según lo solicitado, conforme a la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil.

Se emite *Sentencia Parcial* por no existir razón para su posposición hasta la resolución final del caso, conforme a la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil.”

El 17 de mayo de 2023, se celebró la *Vista Argumentativa*, a la cual comparecieron ambas partes mediante sus respectivos representantes legales. En la vista se discutió la solicitud de sentencia sumaria presentada por José Javier, la oposición presentada por Celso Alfredo y Celiluz y se señaló fecha para la Conferencia con Antelación al Juicio.

El 2 de junio de 2023, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En esta concluyó que los créditos reclamados debían ser presentados y autenticados para que el Tribunal determinara su valor probatorio, por lo que declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por José Javier. En su dictamen, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

[...]

3) Conforme *Sentencia Parcial* dictada el 2 de noviembre de 2022 no existe controversia sobre los siguientes bienes y valores del caudal hereditario:

- 1) Estructura y terreno vendido cuyo dinero está consignado en el Tribunal en la suma de \$118,633.00.
- 2) Vehículo Toyota Corolla 1992, Tablilla BX2500 el cual aparece en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre de la causante Lucy Díaz Torres con un valor de \$879.00.

- 3) Dinero consignado en el TPI, Sala de Aibonito por la suma de \$10,925.18.
- 4) Dinero en la cooperativa por la suma de \$1,468.98.
- 5) Dinero de acciones en la cooperativa por la suma de \$270.24.

4) El codemandante, Celso Fuentes Díaz y su cónyuge Luz Damaris Cruz tienen un crédito por el predio de terreno donde enclavaba la estructura de vivienda perteneciente a los causantes, la cual fue vendida por autorización del Tribunal y el dinero se encuentra consignado.

5) Los causantes, Celso Fuentes Santos y Lucy Díaz Torres eran dueños de una propiedad inmueble que generaba rentas y donde ubicaba un negocio de bebidas alcohólicas el cual eventualmente fue ejecutado por el acreedor hipotecario en el Caso Núm. B3CI2012-00568 por lo que dicho bien inmueble no forma parte del caudal relicto. Previo a que dicho inmueble fuera ejecutado el acreedor hipotecario, había instado una reclamación judicial Caso Núm. B3CI20080074.

6) El Departamento de Hacienda expidió Certificación de Cancelación de Gravamen del fenecido Celso Fuentes Santos y de la fenecida Lucy Díaz Torres.

Igualmente, el TPI determinó que los siguientes hechos pertinentes aún estaban en controversia, por lo que debían ser dilucidados luego de un juicio en su fondo:

- 1) El vehículo Toyota Tacoma, año 2002, Tablilla 781782 en cuanto a la legalidad del traspaso.
- 2) Los derechos a créditos solicitados por el codemandado-peticionario, José Javier Fuentes Díaz.
  - a. Préstamo que hiciera el causante, Celso Fuentes Santos el 28 de enero de 2009.
  - b. Pago de Hipoteca
  - c. Gastos fúnebres
  - d. Arreglo de granja de cerdos
  - e. Gastos para el cuidado del Causante

Inconforme, el 26 de junio de 2023, José Javier acudió ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante su recurso, alega que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el TPI al declarar NO HA LUGAR la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial, radicada por el peticionario el 11 de octubre de 2022.

El 2 de agosto de 2023, Celso Alfredo y Celiluz presentaron

*Moción en Cumplimiento de Orden.*

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).<sup>1</sup>

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión ecuánime. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

## **B.**

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *González Santiago v.*

*Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de esta. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra. La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo.

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida refutar dicha moción a través de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. Esto es, la parte que se opone debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. El hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, la parte demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la



Regla 36.5, estará obligada a ‘demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones’”. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. (Citas omitidas.)

Nuestro estado de derecho le impone y exige al TPI, exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están, independientemente de cómo resuelvan una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 117. Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Conforme a ello, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Finalmente,

debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

### III.

En su recurso, José Javier alega, en síntesis, que erró el foro recurrido al declarar No Ha Lugar su Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial. No le asiste la razón.

Surge del expediente, que José Javier, Celso Alfredo y Celiluz estipularon, mediante una sentencia sumaria en conjunto, que los bienes a dividir que no están en controversia son los siguientes:

- 1) Estructura y terreno (Consignado TPI) - \$118,663.00
  - 2) Vehículo Toyota - \$879.00
  - 3) Vehículo Toyota Tacoma - \$10,000.00
  - 4) Dinero consignado en el TPI (Lucy Diaz) - \$10,925.18
  - 5) Dinero Cooperativa (Celso Fuentes) - \$1,468.98
  - 6) Dinero (acciones) Cooperativa (Celso Fuentes) - \$270.24
  - 7) Renta en poder de José Fuentes Diaz - \$1,300.00
- TOTAL: \$142,206.40**

Por otra parte, como parte de sus alegaciones, José Javier reclama que posee un crédito en contra del caudal relicto de su padre, el señor Fuentes Santos, causante. Los desglosa de la siguiente manera:

- 1) Préstamo - \$7,549.00
  - 2) Pagos Hipoteca - \$1,820.00 y \$7,092.00
  - 3) Gastos fúnebres - \$3,390.00
  - 4) Arreglo Granja de Cerdos - \$8,257.00
  - 5) Gastos de cuidado - \$1,500.00
- TOTAL: \$29,608.00**

Concluye en su escrito que su participación debe ser por la cantidad de \$57,757.60 en concepto de su parte en el caudal relicto y los créditos reclamados. A su vez, sometió una oferta de pago por la cantidad de \$45,000.00 como parte de su participación como heredero. Además, alega que Celso Alfredo y Celiluz no presentaron evidencia, ni declaración jurada que contradiga la evidencia presentada a su favor.

Celso Alfredo y Celiluz, por otra parte, aducen que no existe controversia en cuanto al dinero consignado en el Tribunal sobre el terreno donde enclavaba la estructura de vivienda de sus padres, ni tampoco sobre una propiedad inmueble que generaba rentas, la cual fue ejecutada por el acreedor hipotecario, por lo que dicho inmueble ya no forma parte del caudal hereditario. Sin embargo, argumentan que sí existe controversia en cuanto a los créditos alegados por José Javier, por lo que no le asiste la razón al entender que la única controversia a resolver gira en torno al vehículo Toyota Tacoma.

Luego de revisar el expediente del caso de epígrafe, el derecho aplicable y las posturas de ambas partes, entendemos que la controversia —aunque revisable conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por tratarse de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo— no es merecedora de consideración más detenida por nuestra parte. Por tanto, denegamos expedir el auto solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Según expusimos, este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. El señor José Javier Fuentes Díaz no ha demostrado que el TPI actuó con pasión, perjuicio, parcialidad o que incurrió en error manifiesto al emitir la *Resolución* impugnada.

En consecuencia, como bien dictaminó el TPI, corresponde celebrar un juicio en su fondo en el cual se justiprecien los hechos en controversia. El TPI actuó correctamente al denegar su solicitud de sentencia sumaria.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La jueza Barresi Ramos concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones